

República de Colombia



Departamento Norte De Santander
Juzgado Quinto Civil Del Circuito
Distrito Judicial De Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación de la demanda por pago de la obligación, vista al ítem 63 y 66 del expediente digital, presentada por el BANCO DAVIVIENDA y CENTRAL DE INVERSIONES S.A., respectivamente, de conformidad con lo previsto en artículo 461 del Código General del Proceso y siendo procedente el pedimento a ello se accederá.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo, por pago total de la obligación, de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas por cuenta de este proceso.

TERCERO: ORDENAR la entrega de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición de este proceso, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 77/100 M/L (\$274.266.875,77) al demandado MAQINTELIGENTE S.A.S., identificado con NIT. 900.098.195.

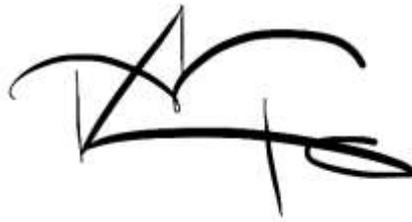
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: DESGLOSAR los documentos base de la presente ejecución, suscritos por el deudor. Hágasele entrega de los mismos a la parte demandada.

SEXTO: Cumplido lo anterior archívese el diligenciamiento una vez sea declarado histórico en el software de justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa3b9ebbc5bd985f6aab9ad43a4bae3483faef290eea1dab860a3026eb9f088a**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria para resolver sobre la acumulación de demanda, formulada por el acreedor hipotecario AMI TRADING (USA) INC, de conformidad con el art. 462 y 463 del C.G.P.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 12 de agosto de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 16 de agosto de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, por cuanto, no se allegó el certificado de idoneidad expedido por la Universidad Nacional de Colombia, que acredita como traductor oficial a MARÍA CRISTINA HOLGUÍN. (Traductor – intérprete).

Debe tenerse en cuenta que, de acuerdo con el inciso 2º del artículo 251 del Código General del Proceso, los documentos públicos otorgados en país extranjero por funcionario de este o con su intervención, se aportarán apostillados de conformidad con lo establecido en los tratados internacionales ratificados por Colombia. En el evento de que el país extranjero no sea parte de dicho instrumento internacional, los mencionados documentos deberán presentarse debidamente autenticados por el cónsul o agente diplomático de la República de Colombia en dicho país, y en su defecto por el de una Nación amiga. La firma del cónsul o agente diplomático se abonará por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, y si se trata de agentes consulares de país amigo, se autenticará previamente por el funcionario competente del mismo y los de este por el cónsul colombiano.

Es pertinente recordar que cuanto en asuntos judiciales se imponga la aportación de documentos en idioma extranjero, es forzoso adjuntar su traducción, pero ésta debe ser realizada por *«un intérprete oficial, entendiéndose por este, no cualquier profesional entrenado o capacitado en la lengua foránea, sino aquél que, en Colombia, esté licenciado por el Ministerio de Justicia o haya aprobado los exámenes previstos por una universidad con facultad de idiomas autorizada por el ICFES (...)»* (CSJ AC2442-2021, 18 jun., rad. 2021-01595-00), todo para que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 251 del Código General del Proceso, tales documentos puedan apreciarse como prueba.

Adicionalmente, es necesario puntualizar que la evidencia de la licencia para ejercer como traductor oficial en Colombia, en este caso, es la copia de la Resolución que se anuncia en la antefirma de la experta MARÍA CRISTINA HOLGUÍN, certificado de idoneidad N° 0274 de 2009, en el trabajo militante a folios 25 y ss del archivo digital, tal y como en otras oportunidades lo ha recabado la Corte:

“«Y es que, sobre los múltiples intérpretes que han intervenido: i) no se allegó el certificado de idoneidad 507 de 2018 expedido por la Universidad Nacional de Colombia, que acredita como traductor oficial a Santiago Quiroz Pardo, ii) no se allegó la resolución 3275 de 1994 del Ministerio de Justicia donde se acredita como interprete oficial a José Martha María Hubertina Alleleijn, y iii) no se da cuenta que Mariselle R.E. Bermúdez y Elvira Villegas Selma hayan sido reconocidas como traductora oficial o que cumpla los requisitos de capacitación señalados en las normas patrias para fungir en tal calidad» (CSJ AC4445-2021, 27 sep., rad. 2021-02716-00).

Lo que significa, que no basta aducir la condición de traductor oficial, sino que es perentorio que al trabajo por ellos realizado se adjunte la documentación idónea que la demuestre. Carga que tampoco se satisfizo.

Aunado a lo anterior, no se aportó la prueba de existencia legal de la compañía demandante AMI TRADING (USA) INC, pues el documento anexado con la solicitud inicial data del año 2021 (fls. 174 y 175 ítem 001), encontrándose desactualizado.

A más de ello, se observa que tampoco se dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 1 del auto de inadmisión, específicamente en lo prescrito en el numeral 3º del artículo 74 del C.G.P., sin que se pueda en estas condiciones tenerse por acredita la existencia y representación de la sociedad foránea, por cuanto en el poder especial otorgado para iniciar la demanda, el que se apostilló, no dejó constancia el funcionario ante quien se autenticó, sobre la exhibición de los documentos que acreditan la existencia y representación de la sociedad demandante y que quien lo confiere es un representante.

Se expone que, las sociedades en su condición de personas jurídicas, incluyendo, desde luego las extranjeras, pueden ser parte de un proceso. Claro está que para tal efecto, es decir, para poderlas constituir en parte, se precisa demostrar su existencia y su representación, conforme lo establece el art. 84 num. 2 y art. 85 del C.G.P., esto es, anexando a la demanda los documentos que dan cuenta de una y otra circunstancia.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo.

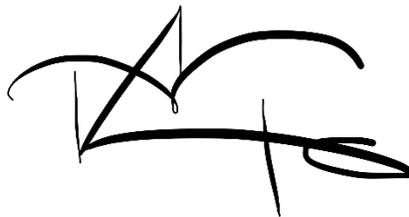
En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ACUMULACIÓN de la demanda impetrada por el acreedor hipotecario AMI TRANDING (USA) INC, contra JORGE CONTRERAS GAMBOA, COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL ATLANTICMETALS S.A.S., los señores DORA CAROLINA VAQUERO CABARICO, ABEL ALIRIO VAQUERO CABARICO, ANGELA JHOANA VAQUERO ORTEGA y DIANA CRISTINA VAQUERO BELTRÁN, en calidad de herederos determinados de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.) y los demás herederos indeterminados de RUBEN ALIRIO VAQUERO CARRILLO (Q.E.P.D.), por lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73b04fa40d0c1afd1a0e81faf8e62c31391d2d393648c392066608a5e69e52cf**

Documento generado en 27/09/2022 12:17:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, dentro del escrito de demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

Para presentar la solicitud se aduce que el vehículo de placas URB-938 está amparado bajo la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual N° 460-40994000006011 de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, por daños ocasionados a terceros y, que se encontraba vigente al momento de los hechos.

Con fundamento en el artículo 64 del CGP, quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva.

Teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

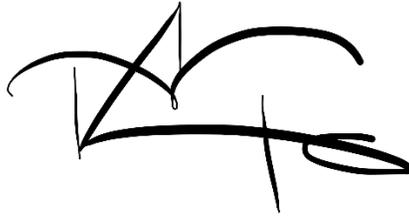
R E S U E L V E

PRIMERO: ACÉPTASE el llamamiento en garantía solicitado por la EMPRESA CORTA DISTANCIA LTDA, en contra de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, visto al ítem 42 del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: De conformidad con el párrafo único del artículo 66 del CGP, como la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, es parte en el proceso, no es necesario notificar personalmente el contenido del presente proveído, y por tanto se surtirá con la notificación por estado que se haga de la misma, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Párrafo -Art 66 CGP).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3434b022cb64d4204bc9d8b27745626b367e1539975d4e1ac0fc987956f37321**

Documento generado en 27/09/2022 12:17:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ, contra el auto del 27 de mayo de 2022, mediante el cual se reconoció personería jurídica.

Arguye el recurrente que si bien en el auto objeto de reparo se le reconoce personería jurídica para actuar, no se indicó que la demanda había sido contestada dentro del término legal y además, el Despacho tampoco se pronunció sobre las excepciones previas y de mérito presentadas por ese extremo procesal.

Por lo brevemente expuesto, solicita se adicione el auto en el sentido de indicar que la demanda fue contestada dentro del término legal y que se presentaron excepciones, además, se pronuncie sobre su correspondiente traslado, de acuerdo a lo establecido en el art. 443 del C.G.P.

ACTUACIÓN PROCESAL

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

En el presente asunto se observa que, pese a que el opugnador dirige su escrito como un “recurso de reposición”, lo cierto es, que está solicitando la adición del auto del 27 de mayo de 2022, al considerar que, el Despacho debió indicar que la demanda fue contestada dentro del término legal y que se presentaron excepciones, además, se pronuncie sobre su correspondiente traslado, de acuerdo a lo establecido en el art. 443 (sic) del C.G.P.

Al respecto basta precisar que, la ley no exige que deba emitirse un auto en el que se determine que se tiene por contestada o no la demanda, además, que para ello basta la constancia secretarial y que en este asunto, respecto de la contestación del demandado FABIAN ANDRÉS HERNÁNDEZ, se encuentra obrante al ítem 0023 del expediente digital.

Aunado a lo anterior, es de precisar, que el trámite de las excepciones de mérito en los procesos verbales se surte conforme las determinaciones del art. 370 del C.G.P., pues, el art. 443 ibídem es aplicable sólo para los procesos ejecutivos.

Así, una vez trabada la litis, lo cual acontecerá una vez notificadas **todas** las partes, se procederá a dar el trámite respectivo a los medios exceptivos previos propuestos, en la forma prevista en el num. 1 del art. 101 del C.G.P. y, posteriormente, si a ello hay lugar, se procederá a dar trámite a las excepciones de mérito propuestas por todos los demandados.

Se advierte que en este asunto se encuentra pendiente por surtir la notificación del demandado EMPRESA PALACE y, el demandado ELBER CERON GAVIRIA, se encuentra representado por curador ad-litem, quien se encuentra en términos de contestación.

En ese orden de ideas, al no encontrarse argumento válido alguno en el recurso para que se revoque la decisión impugnada, se dispondrá por el Despacho NO REPONER el auto calendado 27 de mayo del año 2022.

Por otra parte, respecto de la notificación visible al ítem 30, en el que la parte demandante manifiesta que surte la notificación del demandado EMPRESA PALACE S.A., el Despacho considera:

La notificación enviada al demandado **EMPRESA PALACE S.A.**, fue enviada por medio físico a la dirección Av. 7 # 2BN-43 barrio Pescadero, no obstante, se notifica en los términos del Decreto 806 de 2020 (aplicable a las notificaciones electrónicas- ahora aplicable la Ley 2213 de 2022) y, debe tenerse en cuenta que al tratarse de notificación física deben seguirse las directrices del Código General del Proceso, enviando la citación de que trata el art. 291 del C.G.P., el cual, para efectos de la notificación personal del auto admisorio de la demanda, exige que la parte interesada remita comunicación a quien debe ser notificado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, **previniéndolo**

para que comparezca al juzgado dentro de la oportunidad señalada en el artículo citado¹ para adelantar esa diligencia en forma personal². Señala la norma que la empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente, los que deberán ser incorporados al expediente.

Contempla la norma en estudio, que cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso, en la forma regulada en el artículo 292 del CGP, o si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

Para el caso, la citación para notificación personal del demandado **EMPRESA PALACE S.A.**, no cumple los requisitos del art. 291 del C.G.P., por lo tanto, no se tendrá como válida.

Ahora bien, si se pretendiese surtir notificación electrónica, deberá seguirse las reglas previstas en la Ley 2213 de 2022, dispuestas específicamente para esta clase de notificaciones, que en su tenor literal reza: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”.

Siendo así, en el caso de las notificaciones electrónicas deberá acreditar el envío, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

Consecuente con lo anterior, se requerirá a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado **EMPRESA PALACE S.A.**, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

¹ Son 5 días y no 2 como lo informó el demandante en su escrito

² Dadas las circunstancias actuales, las notificaciones personales que se hacen ante el Despacho se surten vía correo electrónico, por lo cual, las partes comparecen por medio de un mensaje de datos, y en respuesta el Juzgado lo notifica y envía el traslado de la demanda.

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 27 de mayo del año 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: NO ACEPTAR la notificación surtida por la parte demandante al demandado EMPRESA PALACE S.A., visible al ítem 30 del expediente digital.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que REHAGA la notificación del demandado **EMPRESA PALACE S.A.**, atendiendo las consideraciones aquí expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33c8f81160efa991716ed757e3edaf33d7d9b30521386c2b4c82ee25f12d7767**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DE CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Entra a proveer el Despacho este proceso en aras de resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. contra el auto del 06 de mayo de los corrientes, por el cual el Despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación por pago total de la obligación.

Arguye el recurrente que la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. presentó el día 23 de febrero de 2022 solicitud de acumulación de demanda, por ser acreedor hipotecario, que en la solicitud se adjuntó el poder conferido por la Representante Legal de la sociedad demandante, junto con el certificado de existencia y representación legal, conforme lo reglado en el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Que el Despacho mediante auto del 25 de marzo de 2022, ordenó la acumulación de la demanda presentada por el acreedor hipotecario y en el numeral noveno se le reconoció como apoderado judicial de la sociedad demandante en acumulación.

Informa que, el demandado WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ realizó el pago total de la obligación y las costas a ese extremo procesal, el día 10 de marzo de 2022, situación que fue informada al Despacho mediante memorial presentado a través de correo electrónico el día 30 de marzo de 2022.

Por lo expuesto y al encontrarse acreditada la calidad en la que actúa en este trámite, solicita se revoque la decisión tomada el 06 de mayo de los corrientes y en su lugar, se resuelva de fondo la solicitud radicada por esa parte.

Del recurso se dio traslado a la contraparte, quien no hizo manifestación alguna al respecto.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye el mecanismo instituido con el fin de impugnar las decisiones proferidas en las instancias judiciales, y su finalidad es que dichas actuaciones, sean modificadas, adicionadas o revocadas por el mismo juez que la profirió, porque adolece de vicios o ilegalidades existentes al momento de proferirse, o que se originen en la misma, tornándolas ilegítimas.

Conforme al inciso 3, del artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, esto es, una sustentación clara y precisa de los puntos de desacuerdo y las razones del mismo.

La sola protesta contra la providencia impugnada no vincula a la autoridad judicial correspondiente en la decisión, ya que surge como razonable exigencia exponerle las razones de hecho y de derecho que se suponen quebrantadas o que dan pie para la prosperidad del recurso propuesto, pues el análisis que el juez hace del

recurso se hace es con fundamento en los motivos o falencias que se pone de relieve o que llevan al descontento a la parte recurrente con la decisión recurrida.

Conforme lo expuesto por el recurrente, advierte el Despacho que, efectivamente al cuaderno "ACUMULACIÓN DEMANDA PROAGRONORTE" se encuentra acreditada la facultada para actuar del Dr. FRANCISCO JAVIER SUAREZ OJEDA, como apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., poder conferido por su Representante Legal, ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, y con facultad expresa para recibir (ítem 001 cuaderno acumulación dda).

Asimismo, por auto del 25 de marzo de 2022 se ordenó la acumulación de la demanda impetrada por el acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S. contra el señor WILLIAM HERNANDEZ ESTEVEZ, por la suma de \$68.402.490, más los intereses moratorios desde el 27 de enero de 2022 y hasta que se produzca el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

Siendo así, conforme la solicitud visible al ítem 009 del cuaderno principal, presentada por el apoderado judicial de la COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., en la que informa que el demandado realizó el pago total de la obligación y las costas procesales a esa sociedad demandante, es procedente dar aplicación a lo previsto en el art. 461 del C.G.P. que reza "*Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*"

Así las cosas, al ser ciertas las argumentaciones de la parte recurrente, y contar con poder con facultad para recibir otorgada por la representante legal de la empresa demandante ERIKA GUZMAN ARANZALEZ, remitida desde el correo electrónico que aparece en el certificado de existencia y representación (ítem 1, cuaderno acumulación demanda), se dispondrá REPONER el numeral 3 del auto del 06 de mayo de 2022, y en su lugar se decretará la terminación de la ejecución iniciada por el acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., por pago total de la obligación y las costas procesales.

Por otra parte, respecto de la solicitud de proferir auto de seguir adelante la ejecución elevada por el apoderado judicial del demandante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, el Despacho se abstiene de dar trámite por el momento, por no encontrarse acreditada en debida forma la notificación del extremo pasivo, como se pasa a exponer:

Las notificaciones electrónicas deben cumplir las directrices del numeral 8 de la Ley 2213 de 2022, que en su tenor literal reza: "*Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*"

(...) La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación (...)

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos".

Siendo así, la parte solicitante omite acreditar el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 del mencionado canon normativo.

En consecuencia, se le requerirá para que acredite el envío de la notificación electrónica y que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, teniendo en consideración lo expuesto.

En razón y mérito de lo expuesto, la suscrita JUEZ QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el 3 del auto del 06 de mayo de 2022, por lo motivado.

SEGUNDO: DECLARAR TERMINADA la ejecución acumulada iniciada por el acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S., por pago total de la obligación y las costas procesales., de conformidad con el Art. 461 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar solicitada por el acreedor hipotecario COMERCIALIZADORA PROAGRONORTE S.A.S.

CUARTO: Continúese la ejecución con el ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

QUINTO: REQUERIR a la parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para que acredite el envío de la notificación electrónica, así mismo, que el receptor del correo recibió el mensaje de datos, esto, comoquiera que es importante demostrar, que *“el iniciador recepcionó acuse de recibido”*, en aplicación a lo dispuesto en el inc. 3 del art. 8 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf08d449fc706eeab6dodd17c9e8793800549ac55fe2933cbb6ef14da40f654b**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo en orden de señalar fecha y hora para llevar a cabo audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantarán las etapas de CONCILIACIÓN, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACIÓN DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE:

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el **DÍA CATORCE (14) DEL MES FEBRERO DEL AÑO 2023, A PARTIR DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**, para llevar a cabo la práctica de diligencia de AUDIENCIA ORAL prevista en el art. 372 del C. G. P.

SEGUNDO: En la audiencia inicial se adelantarán las etapas de CONCILIACION, INTERROGATORIO DE LAS PARTES, PRÁCTICA DE OTRAS PRUEBAS Y FIJACION DEL LITIGIO. Se aplicará el artículo 25 de la Ley 1285 del 2009 (CONTROL DE LEGALIDAD). Cumplidas las precitadas etapas, se continuará con los demás ciclos del artículo 372 del Código General del Proceso.

TERCERO: A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA permite presumir ciertos los hechos en que se funden las pretensiones de la demanda o excepciones, según el caso, conforme a lo regulado en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. P. y las pecuniarias allí previstas.

CUARTO: Se ADVIERTE que la audiencia será VIRTUAL, a través de la plataforma LifeSize, por lo que días previos a la diligencia será enviado vía correo electrónico el link de acceso a la misma. Por tal motivo, se conmina a las partes y sus apoderados, para que en caso de ser estrictamente necesario actualicen las direcciones electrónicas donde recibirán notificaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecd278fd6e5838eecef0b3137da61bf9283ccb104f44e7c7fa31219ebb20427**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el llamamiento en garantía que hace el demandado MEDICUC IPS LTDA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., visto al ítem 005 del cuaderno N° 02, del expediente digital.

Para presentar la solicitud se aduce que MEDICUC IPS LTDA, suscribió como tomador y asegurado con la aseguradora SEGUROS DEL ESTADO S.A., la póliza de seguro N° 96-03-101003689, teniendo como beneficiario a terceros afectados y cuya base de cobertura son los errores u omisiones ocurridos durante la vigencia de la póliza.

Siendo así, teniendo en cuenta que la solicitud se presentó dentro del término que señala la ley, reúne los requisitos que señala el artículo 65 y 82 del CGP, y se configura lo reglado en la norma citada, se accederá al llamamiento en garantía. En consecuencia, se ordenará citar al proceso al llamado en garantía, en los términos que señala el artículo 66 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO

R E S U E L V E

PRIMERO: ACEPTASE el llamamiento en garantía solicitado por MEDICUC IPS LTDA, en contra de SEGUROS DEL ESTADO S.A., visto al ítem 005 del cuaderno N° 02, del expediente digital, en razón a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDÉNESE notificar personalmente al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., a través de su representante legal, y córrasele traslado del escrito por el término de la demanda. (Inciso 1-Art 66 CGP).

TERCERO: NOTIFICAR a SEGUROS DEL ESTADO S.A., el contenido del presente proveído de conformidad con lo reglado en el artículo 290 y 291 y ss del CGP. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Verbal – Responsabilidad Civil Médica
54 001 31 03 005 2022 00033 00

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f92f11539ad2b88a6a79b8ecc98d259eeaf91f0b44bd416c37648f3d7c46f29**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander

Juzgado Quinto Civil del Circuito

Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Habiendo vencido el término de emplazamiento del demandado **CARMEN EMILIA SALAZAR BARÓN**, los herederos indeterminados de **ALEJANDRO BLANCO ALMEIDA (Q.E.P.D.)**, el acreedor hipotecario **JUSTO PASTOR CAMACHO** y de las demás personas indeterminadas y, publicada la información en el Registro Nacional de personas emplazadas, sin que compareciera por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto mediante el cual se admitió la demanda en su contra de fecha 15 de julio de 2022, el Despacho le designa como Curador Ad-litem para que lo represente dentro del presente proceso, al (la) Doctor (a) **MARIA CAROLINA ARENAS SANDOVAL**, abogado (a) en ejercicio, a quien se le comunicará la designación mediante mensaje telegráfico, al correo electrónico mcarito_23@hotmail.com, haciéndole saber que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, conforme a lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso. Líbrese el mensaje telegráfico correspondiente.

Incorpórese al paginario y póngase en conocimiento de la parte demandantes, los oficios visibles a los ítems 019, 020, 023, 024, provenientes de entidades administrativas, para lo que estime pertinente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **145124cce5eae7bb34ccd4692c302097a65d8820515f18cf76c3bb4a25708efa**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso verbal de Responsabilidad Médica, encuentra el Despacho que, al ítem 009, la demandada HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., dentro de la oportunidad legal contestó la demanda, presentó llamamiento en garantía contra el galeno DR. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS y contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, así mismo, presentó en escrito separado excepciones previas.

Previamente debe precisarse que los trámites de llamamiento en garantía y las excepciones previas se tramitan en cuaderno separado, por consiguiente, debe conformarse en debida forma el expediente, en tal sentido se requerirá a la Secretaría del juzgado para que abra cuaderno separado a cada uno de los trámites presentados que son: (i) llamamiento en garantía DR. ALDEMAR JOSE RIASCOS MACÍAS, junto con sus anexos; (ii) llamamiento en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, junto con sus anexos; (iii) excepciones previas.

Ahora bien, el demandado HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., dentro del escrito de demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra el médico Dr. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS.

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables. Para el caso encuentra el Despacho los siguientes yerros de tipo formal que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Así, la solicitud no cuenta con un acápite de pretensiones, debiendo subsanarse en ese sentido.

2.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., contra el médico Dr. ALDEMAR JOSÉ RIASCOS MACÍAS, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. ONEYDA BOTELLO GOMEZ, como apoderada judicial de HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: Por secretaría procédase a conformar en debida forma el expediente digital, abriendo cuaderno separado a cada uno de los trámites presentados, que son: (i) llamamiento en garantía DR. ALDEMAR JOSE RIASCOS MACÍAS, junto con sus anexos; (ii) llamamiento en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, junto con sus anexos; (iii) excepciones previas; solicitudes que se encuentran inmersas en el ítem 009.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **946653206791a12416e277b83b2433f7c484aa1bd2ef083b417d4deb139a6892**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., dentro del escrito de demanda elevó solicitud de llamamiento en garantía contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA.

Al respecto es de precisar, que el art. 65 del C.G.P. prevé que la demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el art. 82 y demás normas aplicables. Para el caso encuentra el Despacho los siguientes yerros de tipo formal que impiden su admisión:

1.- Conforme el art. 82 num. 4 del C.G.P., lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y claridad. Así, la solicitud no cuenta con un acápite de pretensiones, debiendo subsanarse en ese sentido.

2.- De conformidad con el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá el llamamiento en garantía para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, subsane el yerro anotado en las líneas precedentes, so pena de rechazarse la solicitud.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR el llamamiento de garantía realizado por el demandado HOSPICLINIC DE COLOMBIA S.A.S., contra SEGUROS GENERALES SURAMERICANA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija los yerros anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19094ed9574a8c9c4c10f747430519dfb33d158d49f09858c37f09861e193563**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial visible al ítem 013 del expediente digital y una vez revisado el paginario observa el Despacho que, la parte demandante al ítem 012 allega las notificaciones surtidas al extremo pasivo, como sigue:

Se envía notificación electrónica al demandado **INDUSTRIAS E 73 S.A.S.**, a la dirección electrónica industriase73@hotmail.com, la cual fue informada en el libelo introductor, envío realizado el día 16 de agosto de 2022; de conformidad con la Ley 2213 de 2022 art. 8, la notificación se entiende surtida el día 18 de agosto de 2022, empezando a correr el término de traslado impuesto en el numeral tercero del auto que libró mandamiento de pago (10 días), desde el día 19 de agosto de 2022 al 01 de septiembre del 2022, en aplicación a lo consignado en el art. 118 del C.G.P., sin que el demandado hubiere formulado medios exceptivos de mérito.

Respecto del demandado **LIVAR ROJAS MONTENEGRO**, según se observa en la constancia de entrega emitida por SERVIENTREGA, fue enviada a la dirección física MZ H5 LOTE 11 ETAPA 1 BR. ATALAYA, entregada el día 24 de agosto del año que avanza, (fol. 10 ítem 012); en el oficio de notificación le fue informado al demandado que se le notificaba en los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020 (derogado)¹; no obstante, en criterio de este Despacho, las notificaciones que se hagan a la dirección física deben ceñirse a las reglas del Código General del Proceso, el cual contempla un trámite procesal distinto al de las notificaciones electrónicas.

Precisase que, la forma de notificación prevista en la Ley 2213 de 2022 no es exclusiva, esto es, que en caso que no pueda hacerse la notificación electrónica, debe surtir el ciclo de notificaciones de los artículos 291 y 292 del C.G.P. y, la manera en que la parte citada comparece al estrado judicial es a través del buzón judicial – correo electrónico institucional- (siendo evidente que la atención presencial a los usuarios de la administración de justicia es excepcional) y, en caso de no comparecer dentro de la oportunidad legal, lo procedente es el envío del aviso con sus correspondientes anexos.

En palabras de la Corte *“el interesado en practicar la notificación personal de aquellas providencias que deban ser notificadas de esa manera tiene dos posibilidades en vigencia del Decreto 806. La primera, notificar a través de correo electrónico, como lo prevé el canon 8° de ese compendio normativo. Y, la segunda, hacerlo de acuerdo con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso. Dependiendo de cuál opción escoja,*

¹ La normativa vigente es la Ley 2213 de 2022.

deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021 del 24 de junio de 2021. M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJERIO DUQUE)

Ahora bien, se observa al ítem 014 que el demandado LIVAR ROJAS MONTENEGRO, constituyó apoderado judicial que represente sus intereses en este trámite, poder radicado en la secretaría el día 07 de septiembre de 2022, presentando escrito a través del cual propone excepciones de mérito. Luego entonces, pese que la notificación surtida a este demandado no se hizo conforme la ley adjetiva, lo cierto es que cumplió su finalidad, que no es otra que enterar a su contraparte de la existencia del proceso; tan es así, que ha hecho uso de su derecho de defensa y contradicción, dentro del término legal (10 días).

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a dar el trámite de rigor previsto en el artículo 443 del Código General del Proceso, corriendo traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días, de las excepciones de mérito propuestas por el demandado LIVAR ROJAS MONTENEGRO, a través de su apoderado judicial.

TÉNGASE Y RECONÓZCASE al Dr. LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, como apoderado judicial de los demandados LIVAR ROJAS MONTENEGRO y de INDUSTRIAS E 73 S.A.S., en los términos y para los efectos del poder conferido, visible al ítem 014 del exp. Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e6968152b794657b4f815077fba470c49270cc4c6cde9d6b75643841f43084**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de REORGANIZACIÓN a las voces de la Ley 1116 de 2006, instaurada mediante apoderado judicial por la señora SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en su calidad de persona natural comerciante, conforme se acredita con el certificado expedido por la Cámara de Comercio de esta ciudad, con el fin de tomar la decisión que conforme a derecho corresponda.

En consecuencia, como quiera que la demanda presentada reúne a cabalidad los presupuestos exigidos por el artículo 9 y 10 de la Ley 1116 de 2006, y fue debidamente subsanada mediante el escrito de fecha 13 de diciembre de 2021, el Despacho procede a admitir el presente trámite.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda y por ende declarar abierto el trámite de REORGANIZACIÓN, promovida mediante apoderado judicial por la señora SARA YESENIA NAVARRO ROZO.

SEGUNDO: DAR al presente asunto el trámite previsto en la Ley 1116 de 2006.

TERCERO: NOTIFICAR al deudor la apertura de este trámite personalmente.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de este auto en el registro mercantil de la Cámara de Comercio de Cúcuta de la señora SARA YESENIA NAVARRO ROZO, conforme lo señala el artículo 19 de la Ley 1116 de 2006. Para tal efecto líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO: Designar como promotor principal en el presente proceso a la señora SARA YESENIA NAVARRO ROZO, de acuerdo a lo señalado en el artículo 35 de la Ley 1429 de 2010, y atendiendo el monto de los pasivos del deudor, el número de acreedores, y el carácter operacional que desarrolla el mismo, quien deberá cumplir todas las funciones previstas en la Ley 1116 de 2006 y con las órdenes impartidas mediante el presente auto.

SEXTO: ORDENAR al promotor designado, que con base en la información aportada y demás documentos y elementos de prueba que aporten los interesados, presente el proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, incluyendo aquellas acreencias causadas entre la fecha de corte presentada con la solicitud de admisión al proceso y la fecha de inicio de la misma, so pena de remoción, dentro del plazo de dos (02) meses, de conformidad con lo ordenado en el numeral 3º del referido artículo 19 de la citada ley.

SÉPTIMO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a los acreedores del inventario de los bienes del deudor y del proyecto de calificación y graduación de créditos y derechos de voto, por el término de diez (10) días, para los fines establecidos en el art. 19 numeral 4º de la Ley 1116 de 2006.

OCTAVO: Prevenir el deudor y al liquidador para el estricto cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 5, 8, 9 y 11 del artículo 19 de la Ley 1116 de 2006.

NOVENO: Publicar aviso por el término de cinco (5) días de conformidad con el numeral 11 del artículo 19 de la misma ley.

DÉCIMO: Comuníquese a los Juzgados Civiles Municipales, Civiles del Circuito, Laborales y de Familia de esta ciudad, de los municipios de Villa del Rosario y Los Patios sobre la apertura del presente proceso a fin de que remitan a este despacho para ser incorporados al sub lite, los procesos ejecutivos o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor que se adelanten en contra del insolvente señora SARA YESENIA NAVARRO ROZO, en un término máximo de treinta (30) días, en el estado en que se encuentren y se abstengan de conocer de los que se promuevan con posterioridad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de 2006. Oficiese.

DÉCIMO PRIMERO: Ordenar remitir una copia de esta providencia al Ministerio de la Protección Social, a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, así como a la Superintendencia que ejerza vigilancia y control de la deudora, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a85489f3ff58b3ca29290b10fd3e3490321c76e29463d4c8263c4b8541dedb**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisión.

Estudiado el expediente, se observa que la parte demandante subsanó en debida forma la demanda, y se encuentran reunidos los requisitos de ley, por ende, es procedente la admisión de esta demanda, debiendo darse el trámite del Proceso Verbal previsto en el Código General del Proceso, con las precisiones del artículo 375 de dicha codificación, ordenando todas las medidas de publicidad que ordena el numeral 6º teniendo en cuenta el fiel cumplimiento de los requisitos del emplazamiento que debe surtir en la forma señalada por el numeral 7º del artículo en mención.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia promovida a través de apoderado judicial por HILDA MARÍA GARCÍA CARRILLO y QUINTIN MORENO GALVIS, en contra de CARLOS JULIO BACCA SOTO y demás personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de CARLOS JULIO BACCA SOTO, para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezcan ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Se deberá enviar una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, conforme lo dispuesto en el art. 10 de la Ley 2213 de 2022 y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

TERCERO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

CUARTO: DECRETAR la inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 260-812 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Cúcuta, Norte de Santander; por lo dispuesto en el art. 375 numeral 6º del C.G.P. Líbrese el oficio correspondiente citando claramente a las partes y sus números de identificación.

QUINTO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble objeto del litigio, de la forma establecida en el artículo 375 numeral 7º del Código General del Proceso; incluyendo por ende el trámite del artículo 108 ibídem, en concordancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: El demandante de acuerdo a lo consignado en el numeral 7, del artículo 375 del CGP, deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite.

La Valla deberá contener los datos indicados en la norma citada, y escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla deberá permanecer instalada hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SÉPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se procederá a ordenar la Inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleve el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas.

OCTAVO: INFORMAR POR SECRETARÍA de la existencia del presente proceso, con la identificación de las partes y el bien pretendido a (I) la Superintendencia de Notariado y Registro, (II) al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), (III) a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas (IV) y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



Pertenencia
54 001 31 03 005 2022 00248 00

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869e4abd442962404ec5fda2f9585f496a13661d7df151be25f80da88680501f**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda VERBAL de Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por la señora STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, contra la señora DORIS PATRICIA RANGEL DÍAZ, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 02 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 05 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, teniendo en cuenta que no cumplió lo dispuesto en el art. 206 del Código General del Proceso, discriminando los conceptos solicitados como indemnización por lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente.

Se arriba a lo anterior, comoquiera que no discriminó los montos solicitados por concepto de lucro cesante consolidado y futuro y daño emergente, tal como le fue solicitado en el auto de inadmisión; por el contrario, sólo se limitó a enunciar el valor total sin liquidarlo.

Requisitos faltantes que revisten vital importancia en este tipo especial de procedimiento y, siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, pues no procedió de conformidad a lo señalado en el auto que antecede, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL Responsabilidad Civil Extracontractual, propuesta a través de apoderado judicial por la señora STEFANNY DANIELA RANGEL MORA, contra la señora DORIS PATRICIA RANGEL DÍAZ, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c578e576cac544da774604671613f8cd0db9334297cb3bfc95700cdda60b274b**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Ejecutiva Prendaria propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA INES GAITAN GAITAN e IVAN DARIO HERNANDEZ REY, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto de fecha 09 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de septiembre de los corrientes, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, si bien es cierto la parte demandante allegó un escrito tendiente a subsanar la demanda, también lo es, que no procedió de conformidad a las anotaciones realizadas anteriormente, por cuanto, en el auto de inadmisión se le indicó que conforme el art. 5 de la ley 2213 de 2022, cuando quien confiere poder es una persona inscrita en el registro mercantil, como en este caso, debe remitirse el poder desde la dirección de correo allí inscrita para recibir notificaciones judiciales, que no es otra que notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co; sin embargo, pese lo requerido, se envió nuevamente el poder desde el correo aura.valdivieso@bancoagrario.gov.co, el cual no cumple los requisitos exigidos por la ley.

Requisitos faltantes que se revisten de vital importancia en este tipo especial de procedimiento, y siendo así, debe resaltarse que no es del recibido para este Despacho Judicial la subsanación presentada, por los motivos ya expuestos; no pudiendo tenerla como subsanada, debe concluirse que necesariamente la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, y acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinto Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Prendaria propuesta por el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., en contra de MARÍA INES GAITAN GAITAN e IVAN DARIO HERNANDEZ REY, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a774d7a905cb7df935816763127b3b964de0d1d4231af835d953d4f4d0fc220**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARY SAAVEDRA BUENO, YURLEY DAYANA LEMUS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ SAAVEDRA y JOAQUÍN ANDRÉS LEMUS SAAVEDRA, contra SAI CORREA ESCOBAR, ALBA MARÍA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, para resolver sobre su admisibilidad.

Estudiado el expediente, se observa que la parte actora efectivamente dentro de la oportunidad legal subsanó en debida forma la demanda verbal de acuerdo a lo reglado en el artículo 90 del C.G.P. Así entonces, revisada la demanda se advierte que cumple las exigencias de los artículos 82, 83, 84, 85 del CGP; por lo que se admitirá dándole el trámite previsto para este tipo de procesos en el artículo 368 y ss del CGP.

Ahora bien, los señores LUZ MARY SAAVEDRA BUENO, YURLEY DAYANA LEMUS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ SAAVEDRA y JOAQUÍN ANDRÉS LEMUS SAAVEDRA, en su condición de demandantes, solicitan se les conceda amparo de pobreza por no encontrarse en capacidad de sufragar los gastos que genera un proceso. Manifestación que hacen bajo la gravedad de juramento.

Es de reseñar que en los Arts. 151, y sgtes, del CGP, se regula el fenómeno del “*amparo de pobreza*”, con el cual se busca dos objetivos concretos: primero, que se le designe un apoderado para que lo represente en el proceso, y segundo, que el amparado pobre se le exonere de prestar cauciones, a pagar expensas, honorarios de los auxiliares de la justicia y, a no ser condenado en costas.

Igualmente, amerita destacar que el requisito necesario para que sea dable conceder el amparo de pobreza se concreta a que la parte que invoque a su favor el beneficio deberá manifestar bajo juramento que no está en condiciones económicas para atender sus necesidades primarias y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo que pretenda hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso, que significa que el cesionario adquirió un derecho que se controvierte en un proceso y por esa adquisición tuvo que realizar a favor del cedente una prestación de dar, hacer o no hacer, lo que en otros términos, se constituye en una sucesión procesal.

Aplicado lo anterior al caso en concreto, se establece que es dable conceder el amparo solicitado, pues están dadas en su totalidad las exigencias que regula nuestro sistema procesal civil para que se configure el mismo, pues se presentó la manifestación bajo juramento sobre la insolvencia económica, y no se pretende hacer valer un derecho litigioso adquirido a título oneroso.

Por otra parte, respecto de la solicitud de decretar la inscripción de la demanda en el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° 260-149694 de propiedad del demandado, y por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el art. 590 num 1 lit b) del C.G.P., se procederá a su decreto, sin necesidad de prestar caución por encontrarse los demandantes cobijados por amparo de pobreza.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por LUZ MARY SAAVEDRA BUENO, YURLEY DAYANA LEMUS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ SAAVEDRA y JOAQUÍN ANDRÉS LEMUS SAAVEDRA, en su condición de demandantes, para los efectos señalados en el artículo 154 del CGP.

SEGUNDO: Los amparados con este beneficio, no están obligados a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no serán condenados en costas.

TERCERO: Tener en cuenta que el beneficio referido en el numeral anterior sólo incluye los dictámenes periciales que sean decretados de oficio por el juez, pues de los que pretendan valerse las partes en desarrollo del artículo 227 del CGP, debe asumir directamente el costo del mismo.

CUARTO: ADMITIR la presente demanda verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual propuesta a través de apoderado judicial por los señores LUZ MARY SAAVEDRA BUENO, YURLEY DAYANA LEMUS SAAVEDRA, JOSÉ ALEXANDER ÁLVAREZ SAAVEDRA y JOAQUÍN ANDRÉS LEMUS SAAVEDRA, contra SAI CORREA ESCOBAR, ALBA MARÍA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO.

QUINTO: ORDENAR la notificación de la parte demandada SAI CORREA ESCOBAR y LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO, de conformidad con lo previsto en el Artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 y córrasele traslado por el término de veinte (20) días conforme lo precisa el artículo 369 ibídem.

SEXTO: ORDENAR el emplazamiento de la demandada **ALBA MARÍA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA** para que en el término de quince (15) días contados a partir del día siguiente a la publicación del edicto, inscrito en el Registro Nacional de Emplazados, comparezca ante este Juzgado por sí o por intermedio de apoderado judicial, a fin de notificarse del presente auto, mediante el cual se admitió la demanda en su contra.

Efectuada la publicación edictal, por Secretaría se enviará una comunicación al Registro Nacional de Personas emplazadas, que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, en armonía al inciso 5 del artículo 108 del Código General del Proceso y se entenderá surtido el emplazamiento quince (15) días después de surtida la inscripción en el registro único de emplazados.

SEPTIMO: DARLE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso.

OCTAVO: ORDENAR la inscripción de la presente demanda en el bien mueble VEHÍCULO AUTOMOTOR de placa GIP981; línea: VERSA; carrocería: SEDAN; cilindraje: 1.598; marca: NISSAN; modelo: 2020; color: BLANCO PERLADO; servicio: PARTICULAR; tipo combustible: GASOLINA; de propiedad de la demandada ALBA MARÍA DEL ROSARIO CORREA ZAPATA, identificada con C.C. 31.167.762; conforme a lo dispuesto en el Artículo 590 num. 1 lit. b) del Código General del Proceso. Oficiar en tal sentido al señor Registrador de Instrumentos Públicos de esta ciudad, citando claramente el tipo de proceso y la identificación de las partes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez,



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Código de verificación: **7be6b28d819d2c1d74bc3ec081305facbedc42fa40688f0f6220bb0d0ba02c67**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:23 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario presentado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA", contra los señores SILVIO SANCHEZ GOMEZ y GLORIA ESPERANZA MANZANO LÓPEZ, sobre el cual habría de resolverse su admisibilidad si no se observara lo siguiente:

Los documentos recibidos el 5 de septiembre de 2022 por parte de la oficina de Apoyo Judicial no vienen integrados con el libelo de demanda, por tal motivo, a través de la Secretaría de este juzgado, mediante oficio N° 823 del 06 de septiembre de 2022, (ítem 0002) se procedió a requerir a la abogada NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com, del cual radicó la demanda, para que en los términos del art. 89 del C.G.P., aportase los documentos echados de menos.

No obstante, según la constancia secretarial visible a folio que antecede, la apoderada judicial no cumplió el requerimiento.

Siendo así, considera prudente este Despacho OFICIAR a la OFICINA JUDICIAL de esta ciudad, para que, informe si, en los documentos radicados por el demandante venía inmerso el escrito de demanda, de ser así, se sirva remitir la totalidad de los documentos aportados por el demandante, con el fin de integrar en debida forma la demanda y proceder a resolver sobre su admisión.

Bajo esa misma línea, se dispone REQUERIR a la Dra. NUBIA NAYIBE MORALES TOLEDO, apoderada de la parte ejecutante, al correo electrónico abogada@nubiamoralesdeduplat.onmicrosoft.com, para que, conforme el art. 297 del C.G.P., en concordancia con el art. 43 num. 3 ibídem, dentro del término perentorio e improrrogable de TRES (03) DÍAS, aporte a esta tramitación el escrito de demanda, so pena de que, en caso de no obtenerse tal documental por parte de la OFICINA JUDICIAL, la demanda sea rechazada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8171bff67f33b8afdbca9d1c6e47346908258360680f54dc9fc1ea558748373**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MONSALVE HERNÁNDEZ, contra MARÍA PATRICIA SANDOVAL MONSALVE, el BANCO DE BOGOTÁ y demás personas indeterminadas, para resolver sobre su admisibilidad.

Revisado el expediente se observa que por auto que antecede de fecha 09 de septiembre de 2022, el cual fue notificado por anotación en estado el día 12 de septiembre de 2022, se dispuso inadmitir la demanda, concediendo un término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En vista de lo anterior, por cuanto dentro del término concedido para la subsanación del libelo, cuantificado de conformidad al artículo 118 del Código General del Proceso y que comprendió desde el día 13 de septiembre de 2023 al 19 de septiembre de 2023, la parte demandante no procedió de conformidad a lo señalado por este Despacho Judicial, acorde a la preceptiva del artículo 90 ibídem, se impone por ello su rechazo, haciendo entrega de la demanda y sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta a través de apoderado judicial por JULIO CESAR MONSALVE HERNÁNDEZ, contra MARÍA PATRICIA SANDOVAL MONSALVE, el BANCO DE BOGOTÁ y demás personas indeterminadas, conforme lo motivado.

SEGUNDO: ARCHÍVENSE las diligencias.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;

MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9980b176a087bf9cc60398180336ce77659098139e4a30dc98faf3238d1329e5**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



*Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta*

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva presentada por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ARTURO TORRES HERRERA, para resolver sobre la orden de pago solicitada.

Así las cosas, revisado el líbello y sus anexos se advierte una falencia de orden formal que impide proceder conforme lo solicitado, la cual se pasa a detallar.

1.- Conforme el art. 2 num. 4 del C.G.P. lo que se pretenda debe ser expresado con precisión y calidad; para el caso, deben aclararse las pretensiones, puesto que, en la pretensión N° 1 solicita el pago de la suma de \$152.159.341 por concepto de capital insoluto de capital. Seguidamente, enuncia que el valor de \$118.695.581, es por concepto de amortizaciones; el valor de \$21.87.972, es por concepto de financiación y, el valor de \$9.879.354, es por concepto de seguros y otras cuentas por cobrar; no obstante, la sumatoria de esos valores no arroja el valor de \$152.159.341, si no un saldo inferior, además que, tal discriminación de valores no se encuentra inmersa en el pagaré.

2.- Aunado a lo anterior, debe aclararse la pretensión N° 2, puesto que, solicita el cobro de los intereses moratorios sobre la suma de \$118.695.581, el cual manifiesta es el saldo insoluto de capital; empero, en la pretensión N° 1, enuncia como saldo insoluto de capital la suma de \$152.159.341, información que no corresponde.

3.- Por otra parte, es importante resaltar que, al encontrarse implementada la justicia digital, resulta de imperiosa necesidad que los documentos que integren el expediente estén debidamente escaneados, con imágenes claras y precisas. Para el caso, la copia digital del pagaré báculo de ejecución y de la carta de instrucciones no es nítida, lo que impide la correcta apreciación de su texto, especialmente los números y letras manuscritas en ella.

Lo anterior cobra mayor importancia, si tenemos en cuenta que, al parecer, la fecha de vencimiento de la obligación es el 09 de septiembre del año 2022, y, de ser así (se insiste, la imagen del pagaré no es nítida), deberá corregirse la pretensión segunda, referente al cobro de los intereses moratorios, puesto que, conforme el art. 1608 num 1 del C.C., el deudor está en mora cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado, por ende, esta se constituye a partir del día siguiente.

4.- finalmente, de conformidad con el art. 6 de la ley 2213 de 2022, en el acápite de notificaciones debe manifestarse que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informando, además, la forma como lo obtuvo y allegar evidencias.

Por lo anterior, el Despacho inadmitirá la demanda para que en el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, adecue el libelo acorde con lo advertido en líneas precedentes, corrigiendo el yerro anotado, so pena de rechazarse la demanda.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva presentada por el BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A. - BANCOLDEX, a través de apoderada judicial, en contra del señor CARLOS ARTURO TORRES HERRERA, conforme lo motivado.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el perentorio término de cinco (05) días previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, para que corrija el yerro anotado, so pena de rechazo.

TERCERO: TÉNGASE Y RECONÓZCASE a la Dra. NHORA ROCÍO DUARTE DIAZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:
Martha Beatriz Collazos Salcedo
Juez Circuito
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ba5856f9e1b7b7a8fd4414874e9ebf4c6b6a57d0a68cbd7937f677bba286db6**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Departamento Norte de Santander
Juzgado Quinto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho la presente demanda ejecutiva propuesta por HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ, contra CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., para resolver lo que en derecho corresponda.

Sería del caso entrar a resolver sobre la admisibilidad de la presente demanda, si no se advirtiera que se trata de un proceso ejecutivo en el cual se determina la cuantía conforme a lo dispuesto en el artículo 26 numeral 1º del Código General del Proceso que estipula *“Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación (...)”*, en consecuencia, una vez revisado el libelo y sus anexos, este Despacho concluye que no es competente para conocer del proceso, en razón a que al momento de presentación de la demanda y pese lo manifestado por el ejecutante en el acápite de cuantía, las pretensiones no superan la suma de CIENTO VEINTINUEVE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS NOENTA Y CUATRO PESOS M/L (\$129.389.594) al momento de presentación de la demanda, siendo este monto la cuantía final del proceso.

En consecuencia, como quiera que para el momento de la presentación de la demanda, esta suma no supera los CIENTO CINCUENTA SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES que corresponden a CIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$150.000.000,00) para el año 2022, esta funcionaria judicial considera que el Juez competente sería el Juez Civil Municipal de Cúcuta y no el del Circuito, ya que de acuerdo al artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv), de menor cuantía cuando superen los cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) y no excedan los ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv), y serán de mayor cuantía los que excedan de ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Debiéndose entonces definir la competencia del conocimiento del asunto en razón de la cuantía, que de acuerdo a lo argumentado sustrae a este estrado de la misma, por ser de los Juzgados Civiles Municipales, teniendo en cuenta la cuantía y el lugar de domicilio del demandado. En consecuencia, por la razón anotada se deberá declarar sin competencia este Despacho para conocer la presente demanda con fundamento en lo previsto en el artículo 90 inciso segundo del

C.G.P., enviándolo al funcionario que debe asumir su conocimiento, que para el presente caso no es otro que el Juez Civil Municipal de Cúcuta.

Por lo expuesto, el JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CÚCUTA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPETENCIA la presente demanda ejecutiva propuesta por HERNANDO DE JESÚS MARTÍNEZ PÉREZ, contra CDA CANAL BOGOTÁ S.A.S., por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: REMITIR la presente demanda a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea repartida entre los Juzgados Civiles Municipales de esta localidad, para su conocimiento, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Ofíciase en tal sentido.

TERCERO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información de la Rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

La Juez;



MARTHA BEATRIZ COLLAZOS SALCEDO

Firmado Por:

Martha Beatriz Collazos Salcedo

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 005 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3d00be679599dd37575b53841c52f073be721f796bce3da83d6a2ccb623682**

Documento generado en 27/09/2022 06:17:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>